

la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña, vecino de la de Zaragoza, y preso en la real cárcel de esta villa, por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertes causadas en la noche del día seis de Octubre del año próximo pasado, en la hostería de Agustin Chambunet, inmediata á la portería del convento del Carmen Calzado, respondiendo á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el promotor-fiscal, nombrado de oficio para esta causa, de que se le ha conferido traslado —Digo: que sin embargo de los cargos que se le hacen y razones que se alegan en dicha acusacion contra él, V. S., en justicia, se ha de servir absolverle de ella, y mandar á su consecuencia que libre é inmediatamente y sin costas, se le suelte de la prision y desembarguen sus bienes; pues así es de hacerse por lo que teniendo á la vista cuanto resulta del sumario, se va á esponer. (Se alega y concluye como en la acusacion del promotor-fiscal.¹)

Auto de traslado al promotor-fiscal.

217. Traslado al promotor-fiscal: lo mandó el Sr. D. Jacinto Virto, &c., á veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Conclusion del promotor-fiscal para prueba.

218. Negando y contradiciendo lo que á nombre de José Masin ha alegado y pedido Antonio Rodriguez Vizoso, concluyo en esta causa para prueba no ocurriendo novedad.—Licencia de Flores.

¹ Si el reo fuese noble, puede alegarse en un otrosí, y protestar justificarse para los efectos á que haya lugar, ó para que se le guarden sus privilegios de no podersele imponer ninguna pena afrentosa.

Auto.

219. Traslado de esta conclusion al procurador de José Masin por el término de tercero día. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.¹

220. No habiéndose contradicho la conclusion se proveyó el siguiente

Auto.

221. Tráiganse los autos para proveer lo que correspondá según su estado. El Sr. D. Jacinto, &c., lo mandó á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

Auto de prueba.

222. Recíbese esta causa á prueba por el término de veinte dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga: para que con citacion del promotor-fiscal, de los reos y en estrados por los ausentes se ratifiquen los testigos del sumario, compareciendo á este fin ante S. S., y para que por los testigos muertos ó ausentes se haga la correspondiente informacion de abono. El Sr. D. Jacinto Virto, &c., lo mandó á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

223. Se hicieron tres notificaciones ó citaciones: una al promotor-fiscal, otra á todos los procuradores de los reos y otra en estrados por los ausentes, á cuya consecuencia se ratificaron to-

¹ Hay algunos tribunales en que para dar la causa por conclusa, habiendo solo dos partes, basta que la una de ellas concluya, sea para prueba ó definitiva, según el estado de la causa.

dos los testigos del sumario incluso los cirujanos y peritos. De todas las ratificaciones solo pondremos la siguiente y una declaracion de testigo de abono.

Ratificacion de Pedro Lopez.

224. En la villa de Madrid, á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto Virto, teniente corregidor en ella, ante mí el escribano, recibió juramento por Dios Nuestro Señor, &c., de Pedro Lopez, testigo examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele leído las declaraciones que tiene hechas en esta causa, dijo: que eran las mismas que habia hecho ante S. S. y cierto todo su contenido, por lo que se ratificaba en ellas, sin tener que añadir ni enmendar cosa alguna; y que no le tocaba ninguna de las generales de ley que se le esplicaron. Así lo firmó y S. S. lo rubricó. Doy fe.

Declaracion de un testigo de abono.

225. En la villa de Madrid, á diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., ante mí el escribano, recibió juramento, &c., de Miguel Fernandez, vecino de la ciudad de Murcia, y vendedor de limones en esta corte, que vive, &c., y es viudo de Francisca Buitrago y de edad de treinta y ocho años, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele preguntado si conocia á Pascual Buendia y su firma, y en qué concepto le tenia: respondió, que habia conocido en esta corte al referido Pascual, y tenido siempre por buen cristiano, hombre de bien y fidedigno, como tambien que la firma que se le manifestó era la misma de que usaba. No firmó por no saber y S. S. rubricó. Doy fe.

(Precedió diligencia de haberse buscado á Pascual Buendia y de haberse sabido que estaba ausente. Tambien se recibieron testigos de abono por los muertos Lorenzo Tos y José Alvarez Diaz. Para el abono de un testigo bastan dos, y unos mismos pueden abonar á muchos).

Probanza de José Masin en la causa que contra él y otros presos se sigue de oficio, sobre el robo y muertes hechas en la hosteria de Agustin Chambunet.

INTERROGATORIO.

226. Los testigos que presente para esta causa el procurador de José Masin, preso en la real cárcel de esta villa, se han de examinar al tenor de las preguntas siguientes:

En primer lugar ha de preguntárseles cuál es su edad y estado, si tiene noticia de esta causa, si conocen á los presos por ella, si son parientes, amigos ó enemigos de José Masin y demas procesados, si desean que alguno quede sin castigo, aunque sea delincuente; y en fin si les ha sobornado, atemorizado ó solicitado alguna persona para faltar á la verdad ó callarla, á todo lo cual se reducen las generales de la ley.

En segundo lugar ha de preguntárseles si saben que José Masin no ha tenido amistad estrecha ni mucho trato con Diego Lafuente, Pedro, llamado el Andaluz, Joaquin Moran, Joaquin Gomez de Losada, Antonio Iduarte y Diego Lopez: como tambien que si se acompañaba con alguno de ellos en tabernas ó parages públicos, era solo por pedir al mencionado Pedro cuarenta reales que le debia de una botonadura. (Se omiten otras preguntas del interrogatorio de Masin, ya porque no hizo ninguna prueba sobre ellas, ya porque poco podia aprovecharle la justificacion de los hechos que intentaba acreditar, y ya porque cada causa demuestra los particulares sobre que han de declarar los testigos).

Y en fin, ha de preguntárseles si lo espuesto es público y notorio.¹

Pedimento presentando interrogatorio.

227. Antonio Rodriguez Vizoso, en nombre de José Masin y Casanobs, preso en la real cárcel de esta villa por la causa que se sigue de oficio sobre las desgracias acaecidas en la hostería de la Plazuela del Carmen Calzado, digo: que mediante haberse recibido á prueba, presento el correspondiente interrogatorio para hacer la que convenga al referido Masin: en cuya atencion—A V. S. suplico, que habiéndole por presentado se sirva mandar que se examinen y declaren á su tenor los testigos que presente, apremiándoles á ello en caso de escusarse sin justo motivo, por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosí: conviniendo al dicho Masin acreditar que mientras ha vivido en la ciudad de Zaragoza, ha cumplido con sus obligaciones y ejercitado con aplicacion su oficio de fabricante de medias, siendo buen cristiano, hombre de bien, pacífico, enemigo de quimeras y no inclinado á usar de armas prohibidas: que aunque en dicha ciudad tuvo una quimera con un francés llamado Francisco Rubie, por la que se le formó causa en el año de mil setecientos setenta y nueve, fué por defender la estimacion de su muger que aquel habia vulnerado con palabras injuriosas: que aunque ha estado en presidio, no ha sido por delito alguno feo, sino por culpa de su cuñado Francisco Guerrero, que con engaños indujo á su suegra y á otro cuñado suyo á que se que-

¹ Esta última pregunta se pone en todos los interrogatorios, debiera hacerse únicamente en los casos en que fuese útil y oportuna; pues habrá muchos, en que ni se pueda, ni sirva de poner de público y notorio Y lo gracioso es que siempre los testigos declaran, segun se observa en los procesos, que todo cuanto han dicho, es público y notorio, aunque no sepan, si lo es ó no, y aun cuando sea lo mas oculto del mundo. Por otra parte la voz pública nada prueba, si no tiene algun apoyo razonable, y este deberá probarse por medio de las demas preguntas: de suerte que dicha interrogacion viene á ser útil y de mero estilo.

rellasen de él, suponiendo, entre otras cosas, haber maltratado á su muger; y que aunque despues no ha hecho vida con esta, ha sido por los malos tratamientos, que inducida de su madre y cuñados, ha experimentado de ella—A V. S. suplico, se sirva librar el correspondiente despacho requisitorio á cualquiera de los señores alcaldes mayores de la espresada ciudad, con insercion de este otrosí, para que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que presente mi parte, prorogándose á este efecto el término de prueba cuanto sea necesario. Pido como arriba.

Otrosí: en prueba de la conducta arreglada de Masin, presento con la debida solemnidad un informe testimoniado del mayordomo y examinadores del gremio de fabricantes de medias de seda de telar de la ciudad de Zaragoza, por lo que—A V. S. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que acompañe original al dicho despacho, á fin de que las personas mencionadas en él se ratifiquen en su contenido con juramento y citacion contraria. Pido como antes.

Auto.

228. En orden á lo principal, hase por presentado el interrogatorio en cuanto sea pertinente, examínense á su tenor con citacion contraria los testigos que se presentasen, y aprémiese conforme á derecho á los que rehusen declarar; y en cuanto á los dos otrosies, espídase con igual citacion el despacho requisitorio para evacuar las diligencias espresadas en ellos, y se proroga el término de prueba por treinta dias comunes á los interesados. El Sr. D. Jacinto, &c. lo mandó.

(Notificóse este auto al promotor-fiscal y al procurador de Masin.)

Testigo primero, Domingo Rodriguez.

229. En la villa de Madrid, á veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, el Sr. D. Jacinto Virto, &c., de presentacion de la parte de José Masin, ante mí el escribano, recibió juramento, &c., del que dijo llamarse Domingo Rodriguez, repostero del Exmo. Sr. Marqués, &c., de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad á cada una de las preguntas del interrogatorio presentado por dicho procurador, respondió lo siguiente:

1.º A la primera dijo: que conocia á José Masin con motivo de haberle hablado algunas veces en Zaragoza en compañía de otros conocidos: que tenia noticia de esta causa, que no le tocaba ninguna de las generales de la ley, y que era de treinta y ocho años de edad. (En seguida se ponen por su orden las respuestas pertenecientes á la causa.)

10.º A la décima y última: respondió, que cuando habia dicho era público y la verdad, en que se afirmaba bajo el juramento hecho, y aunque el señor juez le hizo otras varias preguntas, dijo que no tenia que añadir. Se le encargó el secreto de su declaracion hasta la publicacion de probanzas; y no firmó por no saber. S. S. rubricó. Doy fe. (Por este estilo se ponen las demas declaraciones.)

230. En virtud del despacho requisitorio se hizo la prueba en Zaragoza con tres testigos que depusieron de la buena conducta de Masin, sin embargo de constar lo contrario; pero todos los reos encuentran quienes depongan de su honrra de bien, por lo cual no se hace ningun aprecio de tales testimonios.

Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas.

231. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo hecho y muertes

causadas la noche de, &c., en la hostería de Agustin Chambunet, sita en la Plazuela del Cármen Calzado, dice: que el término con que se recibió este proceso á prueba, y aun mucho mas se ha pasado, por lo que—A V. S. suplica se sirva hacer en él publicacion de probanzas, y que de ellas se confiera traslado á los interesados por su orden y por el término legal, para que espongan lo conveniente y conforme á justicia que pide.

Auto mandando hacer publicacion de probanzas.

232. Habiéndose cumplido el término de la prueba, de lo que ha de certificar el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso, se han de entregar á los interesados por su orden y por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el Sr. D., &c. Doy fe.

Notificacion.

233. En la villa de Madrid, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, respecto de haber pasado el término concedido para las probanzas, de lo cual certifico, notifiqué el auto anterior de ellas á D. Fulano, &c., como promotor-fiscal de esta causa. Doy fe. (En seguida se pone la notificacion á los reos.)

Pedimento del promotor-fiscal alegando de bien probado.

234. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo y muertes que se hicieron en la Plazuela del Cármen y hostería de Agustin Chambunet, dice: que en virtud de las pruebas hechas en el sumario y plenario, V. S. se ha de servir condenar al referido Masin como convencido del delito porque se procede, á la pena ordinaria

ria de muerte natural en horca ó en garrote segun su calidad, y en observancia de las leyes del reino que imponen tal pena á los autores del referido atentado, pues así es de hacerse por las razones que se van á esponer. (Se alega.) En esta atención—A V. S. suplica, que para escarmiento de semejantes escesos se sirva proveer, segun ha solicitado y es conforme á justicia. (De este escrito se da traslado al reo, quien satisface con otro de igual fórmula variando en ella lo que es indispensable variar. Tambien se da traslado de este otro al promotor-fiscal, el cual concluye para definitiva.)

Pedimento de conclusion.

235. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo y muertes que se hicieron en la hostería de Agustin Chambunet, Plazuela del Cármen Calzado, dice: que mediante hallarse finalizadas todas las diligencias necesarias para la sustanciacion de esta causa, concluye para definitiva: en cuya atencion—A V. S. suplica se sirva haberla por conclusa y determinarla conforme á justicia.

Auto.

236. Hase por conclusa esta causa, y tráigase citadas las partes para proveer. Lo mandó el Sr. D. Jacinto Virto, &c.

Sentencia definitiva.

237. En la causa seguida entre D. N., vecino de esta ciudad y promotor-fiscal nombrado de oficio, y José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez, presos en la real cárcel de esta villa, y Diego Lafuente y Pedro, conocido por el Andaluz, prófugos:

Vista.

Fallo, atendidos los méritos del proceso, á que en caso necesario me refiero, que debo condenar y condeno á José Masin, Joaquin Moran, Diego Lafuente y Pedro, llamado el Andaluz (á estos dos en su ausencia y rebeldía), en la pena ordinaria de muerte de horca: á Antonio Iduarte, alias Rochapea, en ocho años de presidio de Africa, y en dos á Diego Lopez, sin que aun despues de cumplidos puedan volver á esta corte, ni sitios reales, ni á diez leguas en contorno bajo la misma pena: habiendo de consultarse esta sentencia antes de su ejecucion con los señores del consejo de S. M. y alcaldes de su real casa y corte. Por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Virto.—Ante mí, Francisco Antonio Suarez.

Auto de pronunciacion.

238. En la villa de Madrid, en tal dia, mes y año, el señor D. Jacinto Virto, &c., pronunció la sentencia que antecede, y mandó se reservase hasta que en consecuencia de la consulta mandada hacer, se confirme ó revoque. Póngolo por diligencia en dicho dia á las diez de la mañana de que doy fe.

Carta de remision de la causa en consulta por mano del señor fiscal.¹

239. Muy Sr. mio: en cumplimiento de las reales órdenes que nos están comunicadas, remito por mano de V. S. la causa

¹ Supónese ahora, que la sentencia anterior, se ha pronunciado en un pueblo de provincia, y consultado con la chancillería ó audiencia del territorio, para poner varias diligencias, cuya estension debe saberse, y despues se pondrán las que se practicaron en esta causa, en la sala de Sres. alcaldes.

principiada, sustanciada y determinada en mi juzgado sobre, &c., que se compone de tantas fojas, para que se haga presente á los señores de esa real sala, cuya confirmacion, revocacion ó enmienda espero para su ejecucion, suplicándoles al mismo tiempo se sirvan mandar que el escribano de cámara á quien corresponda, me dé aviso de su recibo, á fin de que conste en este oficio su remision y mi obediencia á sus mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, como lo deseo en esta ciudad de Madrid, á tantos de tal mes y año. B. L. M. de V. S. su mas atento servidor.—F. de P.

Auto.

240. Dese cuenta de esta causa por relator. Lo mandaron los Sres. D., &c., gobernador y alcaldes del crimen en esta real sala, á tantos de tal mes y año.

Auto de la sala.

241. En vista del estado en que se halla esta causa, pase al señor fiscal: lo mandaron, &c., (como el anterior).

Respuesta del señor fiscal.

M. P. S.

242. El fiscal de S. M. habiendo visto en esta causa, su estado y sentencia que pronunció en ella, y consulta el alcalde mayor de tal pueblo, con fecha de este, de tantos de tal mes y año, por la cual condena á N. en tal pena y las costas, dice: que no le parece conforme á los méritos del proceso ni á lo dispuesto en nuestras leyes, en cuya atencion la cree digna de revocacion ó enmienda, y para que se haga lo uno ó lo otro, pide el fiscal que la sala se sirva retener este proceso, y dándose por

notificado con dicha sentencia apela de ella en nombre del público, por lo que admitida esta apelacion se ha de servir igualmente mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido se haga, cuando haya de variarse la sentencia y aumentarse su pena, librando para ello provision de emplazamiento á los interesados y al alcalde mayor de tal parte, y para que este remita incontinenti el mencionado reo á esta real cárcel con la correspondiente seguridad y sin permitirle tomar sagrado; y á fin de abreviar esta causa, reproduce el fiscal cuanto el promotor-fiscal ha pedido y alegado en primera instancia, y en sus escritos de tantos y tantos, reservándose su derecho de pedir todo lo demas que sea conforme á justicia. Fecha y firma.

Auto de retencion de la causa en la sala.

243. Retiéndose esta causa en el tribunal: admítase cuanto ha lugar en derecho la apelacion que de la sentencia pronunciada en ella interpone el señor fiscal: librese despacho cometido al alcalde mayor de tal parte que ha entendido en esta causa, para que remita incontinenti á esta real cárcel, al reo N. con la custodia necesaria, sin dejarle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello y ponga testimonio en esta causa de haberlo así cumplido: emplácese á los interesados en ella, y hecho, dese traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden al reo, y notifiquesele nombre procurador del tribunal, si no le tiene, y otorgue á su favor el correspondiente poder para que le defienda, con apercibimiento de que no haciéndolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los Sres., &c. (En seguida se pone la diligencia de la entrega del reo en la cárcel y su notificacion.)

Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.

M. P. S.

244. F. de T. en nombre y en virtud de poder que presento de N. preso en la real cárcel de esta ciudad, por indicado en la causa, &c. Digo: que me muestro parte en ella á nombre suyo y para su defensa: en cuya atencion—A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder, y teniéndome por parte en esta causa, se sirva mandar se me entregue, para hacer la defensa mas conforme á justicia que pido.

Auto.

245. Entréguese por el término ordinario esta causa, para el efecto que la pide, á F. de T. procurador de N.

Lo mandaron los Sres. &c.

Pedimento del reo respondiendo al de apelacion del fiscal de S. M.

M. P. S.

246. F. de T. en nombre de N. preso en la real cárcel de esta ciudad, por creérsele autor &c., en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes, se le ha conferido de la apelacion interpuesta por el Sr. fiscal, de la sentencia definitiva que pronunció en esta causa, el alcalde mayor de tal parte, en tantos de tal mes y año, por la que condenó al referido N. en &c., y en las costas: respondiendo á dicho escrito de apelacion, é interponiendo otra de nuevo por mi principal, digo: que V. A. en méritos de justicia se ha de servir revocar la dicha sentencia, y absolver libremente y sin costas á N. de la acusacion presentada contra él, mediante ser de hacer así por lo que resulta del proceso, y por las razones que en este escrito se espondrán. (Se

alega y concluye.) En esta atencion—A V. A. suplico se sirva proveer &c.

247. De este escrito se da traslado al fiscal, quien concluye. En su vista se tiene la causa por conclusa y manda pasar al relator, á fin de que sacando extracto de cuenta para el señalamiento del dia de la visita. Se hace este, se citan al Sr. fiscal, y al promotor del reo, se pone nota de haber informado en estrados aquel, y el promotor de este, y en fin, se estiende la sentencia definitiva de la sala.

248. Puestas estas diligencias, retrocedamos á la sentencia definitiva pronunciada en la causa que estendemos, para continuarla hasta su conclusion. Dióse cuenta de ella en la Sala de Sres. alcaldes, por el escribano de número y se pronunció este

Auto.

249. La sentencia que antecede, dada en esta causa por el teniente D. Jacinto Virto en primero de Septiembre último, y consultada á la sala, por la que ha condenado á José Masin &c., (refiérese la sentencia.) Se ha visto y se devuelve con los autos al teniente, para que por lo tocante al Diego Lopez, lleve á debido efecto la espresada sentencia, añadiendo á los dos años de presidio otros dos; y en cuanto á los demas reos presentes y ausentes, haga se les notifique dicha sentencia, como tambien al promotor-fiscal segun corresponde; y admita las apelaciones que interpusieron para la sala. Los Sres. del consejo de S. M. y alcaldes de su real casa y corte, en la sala segunda lo mandaron y rubricaron en Madrid, á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Auto.

250. Cúmplase lo mandado por los Sres. del concejo de S. M. en la sala segunda de alcaldes de casa y corte, notificándose la